

Expte. 13-04362838-5/1
"SWISS MEDICAL S.A. EN
J° 13-04362838-5 (55.314)
MALLIMO OSCAR ALBERTO c/
SWISS MEDICAL GROUP S.A. p/
PROCESO DE CONSUMO p/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dr. Martín F. Torres, representante de SWISS MEDICAL S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, en los autos N° 13-04362838-5/55.314 caratulados "MALLIMO OSCAR ALBERTO c/ SWISS MEDICAL GROUP S.A. p/ PROCESO DE CONSUMO" originarios del Cuarto Tribunal de Gestión Asociada de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Oscar Alberto Mallimo con patrocinio letrado interpuso demanda contra SWISS MEDICAL GROUP S.A. por la suma de \$443.756.

Relató que es padre de Emiliano y soportó los costos del tratamiento de Emiliano, quien no pudo por su patología trabajar mientras estaba internado. Agregó que Emiliano, su hijo, tuvo la primera etapa de atención por abuso de sustancias psicoactivas en la Clínica del Prado, prestadora de Swiss Medical donde ingresó con motivo de una orden judicial de internación expedida por la Justicia de Familia de Mendoza, la es-

tadía se extendió desde el 13/06/2.017 al 11/07/2.017.

Manifestó que el Dr. Juan José Vilapriño (médico que lo asistía) indicó continuar con un tratamiento en la Comunidad Terapéutica (cerrada) Fundación Gravida de la Ciudad de Buenos Aires, en función del desorden psicofísico que presentaba Emiliano. Agregó que en dicha Fundación Gravida hizo un tratamiento desde agosto de 2.017 hasta marzo de 2.018 bajo un "Régimen de internación en Comunidad Terapéutica Cerrada" por intoxicación crónica y severa con sustancias psicoactivas y por padecer esquizofrenia de tipo paranoide.

Indicó que la Fundación Gravida el 28 de abril de 2.017 presupuestó la suma de \$40.000 mensuales por la internación, por un año, sin incluir medicación clínica o psiquiátrica, ni traslados, ni acompañamiento terapéutico. Afirmó que la Sucursal Mendoza de Calle Colón de Swiss Medical le informó al Sr. Oscar Mallimo que trajera las facturas para solicitar los reintegros correspondientes como continuación de la prestación que Swiss Medical estaba otorgando en Mendoza ante la Clínica Prado. Posteriormente acompañó las facturas y Swiss Medical le informó que no correspondía reintegro alguno.

Corrido traslado de las respectivas demandas los accionados las contestaron solicitando su rechazo.

El fallo en primera instancia desestimó la demanda entablada por Oscar Alberto Mallimo contra Swiss Medical S.A.

La parte actora interpuso recurso de apelación.

La Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó la sentencia la que quedó redactada de la siguiente manera: "Hacer lugar a la pretensión contenida en autos y en consecuencia condenar a Swiss Medical S.A. a abonar a Oscar Alberto Mallimo la suma de \$443.756 con más intereses".

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente por cuanto estima que la sentencia es arbitraria y no se encuentra debidamente fundada, existe inobservancia de los preceptos del Código Civil y Comercial (inc. g) y viola el derecho de defensa (inc. c).

Agrega que la sentencia presenta graves vicios en su estructura argumental y se aparta de las constancias del expediente.

Manifiesta que se trata de una sentencia que declama de manera indeterminada sobre normas fundamentales que protegen la salud. Afirma que el Juez A Quo no ha tenido en cuenta que en el caso se trata de un contrato entre privados y no tiene relación con la obligación o responsabilidad del Estado en materia de salud. Agrega que la parte actora violó abiertamente el contrato, en tanto internó a su hijo en Buenos Aires y después consultó si la empresa cubría la internación en ese lugar puntualmente.

Refiere que su parte sostuvo du-

rante todo el proceso que el actor no dio chance a su parte a cumplir, de manera unilateral acudió a un prestador que no correspondía. Agrega que ha existido apartamiento de las constancias objetivas del expediente.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.)

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta,

acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- En el caso no se trata de un contrato aislado sino de una relación contractual que se mantiene en el tiempo. Que la entidad demandada es de las de mayor relevancia del país por lo que es lógico deducir que se contaría con el respaldo adecuado en oportunidad de afecciones de salud;

- Que en lo relativo al reintegro del resto de los gastos, en particular los correspondientes a la internación del joven en Gravidia, considera que dada la premura de tales decisiones, la accionada no informó que las alternativas que proponía cumplieran con las mismas condiciones que el centro que recomendara el médico tratante en Mendoza, prestador de la demandada;

- El Juez A Quo refiere que la negativa de parte de la auditoría se le comunicó al actor verbalmente, con lo que tampoco se acredita que se hubiese explicado cuales alternativas eran aptas para el caso;

- Que la accionada no cumplió con informar y acompañar adecuadamente al consumidor vulnerable a fin de poner en conocimiento las características de las opciones que se ofrecían y que las mismas fuesen igualmente adecua-

das. Por ello considera un desacierto negar el reintegro sin acreditar que se informó de modo oportuno.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

El recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que debería rechazarse el recurso interpuesto.

DESPACHO, 18 de marzo de 2022.-



D^o HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General